



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA

SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
30/04/2013
EIXIDA NÚM. 25980 .....

Conselleria de Bienestar Social  
Hble. Sra. Consellera  
Passeig de l'Albereda, 16  
VALENCIA - 46010 (Valencia)

=====  
Ref. Queja nº 1212554  
=====

**Asunto: Atención a la situación de dependencia.**

Hble. Sra.:

Con fecha 13 de septiembre de 2012 solicitamos informe en relación con la queja de referencia, iniciada a instancia de D<sup>a</sup>. (...). Le indicábamos que el 20 de junio de 2007 solicitó la valoración de su madre, D<sup>a</sup>. (...), a efectos de percibir las ayudas y prestaciones previstas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y atención a las personas en situación de dependencia, sin que hasta la fecha de interponer la queja hubiese recibido las correspondientes prestaciones.

Según nos informaba la promotora del presente expediente, D<sup>a</sup>. (...) **falleció** el 9 de diciembre de 2009, habiéndosele aprobado la Resolución PIA, pero con efectos desde el 20 de marzo de 2009 y no desde el día siguiente a su solicitud.

Así pues, esta Institución procedió a solicitar a la Conselleria de Bienestar Social los Informes Médico y Social que debían constar en el expediente administrativo a fin de determinar quién venía realizando las funciones de cuidador o cuidadora de D. (...) al momento de la solicitud de la dependencia.

De los informes social y médico recibido por Conselleria se desprende que al momento de su solicitud de Dependencia, D<sup>a</sup>. (...) padecía demencia senil avanzada, con problemas de desorientación temporal y espacial, necesitando ayuda para realizar la mayoría de las ABVD.

En definitiva, necesita la atención permanente y constante de una tercera persona para las tareas más básicas de la vida diaria.

De todo lo anterior, se deduce y acredita que las dolencias eran previas a la solicitud de Dependencia y, que con anterioridad a la mencionada solicitud, la persona que venía cuidando y atendiendo a D<sup>a</sup>. (...) era principalmente su madre, D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup>. (...).

Los anteriores datos constan en el expediente administrativo. Al respecto, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común determina en su Artículo 35.

*“Derechos de los ciudadanos.”*

*Los ciudadanos, en sus relaciones con las Administraciones Públicas, tienen los siguientes derechos:.....F) A no presentar documentos no exigidos por las normas aplicables al procedimiento de que se trate, **o que ya se encuentren en poder de la Administración actuante.**”*

Asimismo y en referencia al efecto retroactivo de la prestación económica:

La disposición final primera de la Ley 39/2006, modificada por el artículo 5 del Real Decreto Ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público, en sus apartados 2 y 3 establece lo siguiente:

*Apartado 2. “En el marco de lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común, el plazo máximo, entre la fecha de entrada de la solicitud y la de resolución de reconocimiento de la prestación de dependencia será de seis meses, independientemente de que la Administración competente haya establecido un procedimiento diferenciado para el reconocimiento de la situación de dependencia y el de las prestaciones”*

*Apartado 3. “El reconocimiento del derecho contenido en las resoluciones de las Administraciones Públicas competentes generará el derecho de acceso a los servicios y prestaciones correspondientes previstos en los artículos 17 a 25 de esta Ley, a partir de la fecha de resolución en la que se reconozca la concreta prestación o prestaciones que corresponden a las personas beneficiarias.*

*Si una vez transcurrido el plazo máximo de seis meses desde la solicitud, no se hubiera notificado resolución expresa de reconocimiento de prestación, el derecho de acceso a la prestación económica que, en su caso, fuera reconocida, se generará desde el día siguiente al del cumplimiento del plazo máximo indicado .”*

El artículo 1 de la Ley de la Dependencia crea un derecho subjetivo para las personas en situación de dependencia en los términos establecidos en las leyes. Este derecho se compone de un nivel mínimo, igual para todos los españoles, financiado exclusivamente por la Administración General del Estado (arts. 1, 7.1º y 9 de la Ley).

Existe un segundo nivel fijado mediante acuerdos entre la Administración General del Estado y cada Comunidad Autónoma (arts. 8.2º y 10 de la Ley).

Por último existe un tercer nivel de financiación, exclusivamente autonómica (art. 7.3º de la Ley).

Hasta aquí la referencia a las prestaciones. La Ley apuesta por un amplio abanico de prestaciones técnicas, de preferencia sobre las prestaciones económicas. El Catálogo de Servicios del Sistema, recogido en el artículo 15, es el siguiente:

- *Los servicios de prevención de las situaciones de dependencia y los de promoción de la autonomía personal.*
  - *Servicio de Teleasistencia.*
  - *Servicio de Ayuda a domicilio:*
    - *Atención de las necesidades del hogar.*
    - *Cuidados personales.*
- *Servicio de Centro de Día y de Noche:*
  - *Centro de Día para mayores.*
  - *Centro de Día para menores de 65 años.*
  - *Centro de Día de atención especializada.*
  - *Centro de Noche.*
- *Servicio de Atención Residencial:*
  - *Residencia de personas mayores en situación de dependencia.*
  - *Centro de atención a personas en situación de dependencia, en razón de los distintos tipos de discapacidad.*

La intensidad de protección de cada uno de los servicios prestados ha sido objeto de desarrollo reglamentario a través del Real Decreto 727/2007, modificado por Real Decreto 175/2011, de 11 de febrero como se ha indicado.

La Ley regula, escasamente, el procedimiento para obtener las ayudas y prestaciones (artículo 28), refiriéndose a la forma de iniciarlo, a la valoración, a la elaboración del Programa Individual de Atención como instrumento que definirá las prestaciones adecuadas a cada caso. El Consell aprobó el Decreto 18/2011, de 25 de febrero, por el que se establece el procedimiento para reconocer el derecho a las prestaciones del sistema valenciano para las personas en situación de dependencia. Esquemáticamente, el procedimiento consiste en: solicitud indicando preferencia por la prestación o servicio a recibir, subsanación, en su caso, de la solicitud inicial, informe del entorno, valoración en domicilio, propuesta de resolución de grado y nivel, resolución del grado y nivel, informe social, elaboración del Programa Individual de Atención (PIA) y resolución de PIA.

La Resolución en la que se determinen los servicios o prestaciones que correspondan a la persona beneficiaria, según su grado y nivel de dependencia, surtirá efectos desde la fecha de aprobación del correspondiente PIA, tal y como establece el artículo 10.3 del Decreto 18/2011, de 25 de febrero. La Resolución del Programa Individual de Atención deberá dictarse y notificarse en el plazo máximo de seis meses desde la fecha de registro de entrada de la solicitud de dependencia, según lo dispuesto en el artículo 11.4 del referido Decreto. Si transcurrido el plazo indicado no se hubiera resuelto en cuanto al servicio o prestación, el derecho se generará desde el día siguiente al del cumplimiento del plazo máximo de seis meses (art. 11.6).

La falta de cumplimiento de los plazos para resolver expedientes conlleva la inobservancia de la normativa aplicable al respecto. En efecto, se vulnera lo dispuesto en el artículo 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que determina que el plazo máximo en el que debe notificarse por la Administración la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento.

El artículo 47 de la Ley 30/1992 establece que la observancia de los plazos es obligatoria y su artículo 41, igualmente, obliga a la adopción de las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anormalidad en la tramitación de los procedimientos. Con independencia de que el artículo 43.1 establece los efectos de la falta de resolución expresa (silencio administrativo), la Administración tiene obligación expresa de resolver, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 30/1992.

El Estatut de Autonomía valenciano establece:

*“Sin perjuicio de lo que dispone la legislación básica del Estado, una Ley de Les Corts regulará el derecho a una buena administración (art. 9.1). (...) Todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de La Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable y a gozar de servicios públicos de calidad (art. 9.2).(...) En todo caso, la actuación de La Generalitat se centrará primordialmente en los siguientes ámbitos: (...) la no discriminación y derechos de las personas con discapacidad y sus familias a la igualdad de oportunidades (art. 10.3). (...) La Generalitat, conforme a la Carta de Derechos Sociales, garantizará en todo caso a toda persona afectada de discapacidad, el derecho a las prestaciones públicas necesarias para asegurar su autonomía personal, su integración socioprofesional y su participación en la vida social de la comunidad(art. 13.1). (...) La Generalitat procurará a las personas afectadas de discapacidad su integración por medio de una política de igualdad de oportunidades, mediante medidas de acción positiva, y garantizará la accesibilidad espacial de las instalaciones, edificios y servicios públicos (art. 13.2). (...) La Generalitat garantizará el derecho de acceso a una vivienda digna de los ciudadanos valencianos. Por ley se regularán las ayudas para promover este derecho, especialmente en favor de (...) personas afectadas por discapacidad (art. 16).”*

La Ley de la Dependencia entró en vigor el día 1 de enero de 2007 (Disposición Final Novena), si bien sujeta a un régimen de transitoriedad, según el cual en 2007 deberían ser valorados los dos niveles de dependencia del grado III (Disposición Final Primera). Sin embargo, la Administración General del Estado aprobó el baremo de valoración mediante Real Decreto 174/2011 de 11 de febrero, el nivel mínimo de protección por Real Decreto 614/2007, de 11 de mayo (BOE 12-5-2007), las intensidades de las prestaciones por los reales Decretos 175/2011, de 11 de febrero y 570/2011, de 20 de abril, y sendas Resoluciones de 2 de diciembre de 2008, de la Secretaría de Estado de Política Social, Familias y Atención a la dependencia sobre determinación de la capacidad económica del beneficiario y sobre los criterios de participación de éste en las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (SAAD) y sobre criterios comunes de acreditación para garantizar la calidad de los centros y servicios del SAAD.

Por tanto, **RECOMIENDO** a la Conselleria de Bienestar Social que proceda, a la mayor brevedad posible, a resolver el expediente a que se refiere la presente resolución, reconociendo las prestaciones económicas que hubieran correspondido a la persona dependiente, desde el día siguiente al de la solicitud hasta el 20 de marzo de 2009, fecha

en la que comenzó a surtir efectos la Resolución del Programa Individual de Atención., y se notifique a los familiares posibles causahabientes a fin de que ejerzan lo que a su derecho convenga.

Le agradecemos nos remita en el plazo de un mes el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de la resolución que se realiza o, en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Cholbi Diego', written in a cursive style with a long horizontal stroke at the end.

José Cholbi Diego  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana